

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal de responsabilidad civil Extracontractual
DEMANDANTE	NELSON DE JESÚS GIRALDO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO	TRANSPORTES NACIONALES ARANDA S.A.S. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-00073 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Admite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Nro. 236

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por NELSON DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, LUZ STELA VARGAS TORO, ambos actuando en calidad de padres del señor EDISON GIRALDO VARGAS, por otra parte, YORLEIDA GIRALDO VARGAS, MAYERLY GIRALDO VARGAS, JOHN EIDER GIRALDO VARGAS, en calidad de hermanos de la mencionada víctima, y a su vez el último, actuando en nombre y representación del menor de edad RUSBEL ANDRES GIRALDO SANCHEZ, en contra de TRANSPORTES NACIONALES ARANDA S.A.S. y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Ahora bien, el Despacho encuentra que las peticiones reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 368 y ss del CGP, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por NELSON DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, LUZ STELA VARGAS TORO, YORLEIDA GIRALDO VARGAS, MAYERLY GIRALDO VARGAS, JOHN EIDER GIRALDO VARGAS, y a su vez este último, actuando en nombre y representación del menor de edad RUSBEL ANDRES GIRALDO SANCHEZ, contra TRANSPORTES NACIONALES ARANDA S.A.S. y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**SEGUNDO.** Este auto se notificará personalmente a las demandadas, en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Se le concede el término de veinte (20) días a la parte demandada para que se pronuncie y proponga las excepciones que considere pertinentes, conforme a las pautas señaladas en el numeral anterior.

**CUARTO.** Teniendo en cuenta que los demandantes han manifestado que no cuentan con la capacidad económica para sufragar los costos y gastos del proceso, petición que se entiende elevada bajo la gravedad del juramento, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Código General del Proceso, concederá el amparo de pobreza a los actores, por lo que no estarán obligados a prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios al auxiliar de la justicia ni tampoco serán condenados en costas.

**QUINTO.** Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante y conforme a lo establecido por el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda, la cual se deberá registrar sobre los bienes:

- Vehículo de placa UPR 282, clase camión, marca Chevrolet, línea FTR, de servicio público, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio La calera – Cundinamarca.
- Inmueble ubicado, en la carrera 72h 38b 30 sur de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50S-170087, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

**SEXTO.** Se reconoce personería al **Dr. ANDRÉS STIVEN GÓMEZ PARRA**, portador de la T.P. 221.856 del C S J, para que represente a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°031 hoy a las 8:00 a. m. El Santuario 11 de mayo del año 2023*

**OLGA LUZ MARIN MESA**

*Secretaria*

